Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EDUARDO M. JOGLAR CASTILLO APELANTE v. LUIS A. PENNA, ETC. APELADO	KLAN201400895 KLAN201401266	Apelación *Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan* *Caso Núm. KAC2013-0185* *Sobre:* *SENTENCIA DECLARATORIA*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Eduardo M. Joglar Castillo [Joglar Castillo] acude ante nos en recurso de apelación para solicitar la revocación de una sentencia dictada sumariamente. Joglar Castillo solicitó reconsideración respecto al remedio concedido sobre los fondos depositados en Merril Lynch, ello fue atendido en una vista. Inconforme con esos dictámenes compareció a este foro en recursos de apelación independientes, los que consolidamos y con el beneficio de la comparecencia de AWCI, LLC atendemos.

ANTECEDENTES

El Lcdo. Eduardo M. Joglar Castillo, el Sr. Gerald A. Torres y el Sr. Luis A. Penna formaron una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado de Delaware. El de 11 de marzo de 2013 Joglar Castillo renunció a AWCI y solicitó la liquidación de su participación, ante la negativa de

AWCI presentó la demanda de epígrafe sobre sentencia declaratoria

Trabada la controversia la casa de corretaje Merril Lynch Pierce Fenner & Smith [Merril Lynch] quien administra las cuentas de inversión de AWCI, como interventor, solicitó permiso para depositar en el TPI los fondos habidos en esa cuenta pues Joglar Castillo y AWCI le habían impartido instrucciones contradictorias respecto a su desembolso.

Así las cosas Joglar Castillo solicitó la disposición sumaria de la controversia respecto a la reclamación de pago de su participación en AWCI y el correspondiente pago. Uno de los demandados, Gerald Torres, se opuso y a la vez solicitó se dictara sentencia sumaria a favor de los demandados argumentando que el Operating Agreement [el Acuerdo] no provee para que se liquide la participación de un miembro que renuncie a AWCI, a menos que se haya efectuado la disolución de la compañía. Además, alegó que no se configuró un evento de disolución según el acuerdo.

Luego de evaluar los argumentos de los partes, los documentos que obraban en el expediente y las declaraciones juradas presentadas el TPI dictó sentencia sumaria. En la misma determinó que no existía controversia sobre los siguientes 22 hechos, los cuales determinó:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. AWCI es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, con oficina registrada en: Calle Orange Núm. 1209, Edificio Trust Center, Wilmington, Delaware.

2. Joglar tiene una participación en AWCI equivalente a 33.34%

3. Torres tiene una participación en AWCI equivalente a 33.33%.

4. Penna tiene una participación en AWCI equivalente a 33.33%.

5. Joglar, Torres y Penna firmaron el Acuerdo el 5 de octubre de 2010.

6. La existencia y validez del Acuerdo no está en controversia.

7. El 11 de marzo de 2013, Joglar renunció a AWCI y solicitó la disolución de AWCI y la liquidación de su participación en dicha compañía.

8. Tras la renuncia de Joglar, Torres y Penna continuaron operando AWCI.

9. Al presente, Torres y Penna son los únicos miembros de AWCI.

10. Al presente, Torres y Penna continúan operando AWCI.

11. Al presente, no se ha configurado un evento de disolución de AWCI.

12. AWCI fue organizada con el propósito de ser la tenedora de cuentas de inversión y solicitar préstamos, de tiempo en tiempo.

13. AWCI es titular de dos cuentas con Merrill Lynch (en conjunto, las "Cuentas") :
    a. la cuenta denominada "Working Cash Management Account" finalizando en número 07566; y
    b. la cuenta denominada "Loan Management Account" finalizando en número 07578.

14. Los fondos habidos en las Cuentas son el único activo de AWCI.

15. Los miembros de AWCI emitieron resolución autorizando el cierre de las Cuentas y solicitándole a Merrill Lynch que le desembolse a AWCI la totalidad de los fondos habidos en ellas.

16. AWCI solicitó a Merrill Lynch la liquidación de las Cuentas.

17. El señor Joglar solicitó que se desembolsaran los fondos por éste tener derecho a la tercera parte de los mismos.

18. Ante la posibilidad de que Joglar tuviera derecho a la cuantía reclamada, Merrill Lynch congeló las Cuentas desde el 11 de marzo de 2013.

19. Merrill Lynch no ha dado acceso a AWCI para realizar transacciones en las Cuentas desde el 11 de marzo de 2013.

20. Merrill Lynch no ha liquidado ni desembolsado a AWCI ni a Joglar los fondos habidos en las Cuentas.

21. Merrill Lynch no ha consignado ni depositado los fondos habidos en las Cuentas.

22. Merrill Lynch no ha cerrado las Cuentas.

Determinados esos hechos el TPI denegó la petición de Joglar Castillo, concedió la solicitud de sentencia sumaria a favor de los demandados, denegó el reclamo de liquidación de la participación de Joglar Castillo en AWCI, ordenó a Merrill Lynch desembolsar a AWCI los fondos bajo su custodia y cerrar la cuenta en el término de tres (3) días contados a partir de esa "sentencia". Sin embargo en esa "sentencia" no cumplió con los requisitos de finalidad establecidos en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil pues no consignó claramente que no existía razón para posponer dictar sentencia parcial sobre las controversias allí resueltas hasta la resolución final del pleito, ni ordenó que se registrara y notificara. Ese dictamen fue emitido el 14 de abril de 2014 y notificado en el formulario OAT-704 el 2 de mayo de 2014. El 5 de mayo Joglar Castillo solicitó reconsideración a la que se opuso AWCI dos días después. Además AWCI, ese mismo día solicitó se le ordenara so pena de desacato a Merril Lynch desembolsarle los fondos. Inmediatamente Merril Lynch se opuso al desacato propuesto por los demandados, argumentó que por estar pendiente de disposición la solicitud de reconsideración presentada por Joglar Castillo no procedía su desacato y a la vez solicitó autorización para consignar los fondos resultantes de la liquidación en el TPI . Joglar Castillo se opuso al pedido de Merrill Lynch adujo que la entrega de los fondos en custodia de Merrill Lynch era en realidad la ejecución de la sentencia, más ello era prematuro pues la "sentencia" no era final, firme ni ejecutable.

Mientras tanto el 15 de mayo de 2014 el TPI señaló vista "para discutir la procedencia o no de consignar en el tribunal los

fondos producto de la liquidación y cierre de cuentas en Merrill Lynch hasta que se agoten los remedios apelativos por la parte demandante".

Celebrada la vista el 28 de mayo de 2014 Merrill Lynch presentó "Moción de Consignación" acompañada del cheque oficial núm. 935000664 por la cantidad de dos millones setecientos cuatro mil ochocientos ochenta y siete dólares con treinta y dos centavos ($2,704,887.32) a nombre del Secretario del Tribunal.

Al día siguiente 29 de mayo de 2015 el TPI emitió Sentencia Parcial, instruyó las mismas determinaciones de hechos y dictaminó exactamente lo mismo que en su decisión de 14 de abril de 2014, pero esta vez cumplió con el requisito de finalidad al determinar que no existía razón para posponer dictar sentencia parcial sobre parte de la controversia en el caso hasta la resolución final del pleito por lo que ordenó que se registrara y notificara la sentencia parcial. Así se hizo el 6 de junio de 2014. Mientras tanto el 3 de junio de 2014 AWCI solicitó reconsideración de la orden oral emitida en la vista del 28 de mayo de 2014. El mismo 6 de junio de 2014 Joglar Castillo se opuso a ella.

Inconforme con tal proceder el 9 de junio de 2014 Joglar Castillo comparece ante nosotros para argüir que incidió el TPI al

> DESESTIMAR LA DEMANDA.
>
> RESOLVER QUE EL LIC. EDUARDO M. JOGLAR CASTILLO NO TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUE SU PARTICIPACIÓN EN AWCI, LLC COMO MIEMBRO RENUNCIANTE.
>
> NO APLICAR LA LEY DE DELAWARE.
>
> INTERPRETAR QUE EL ACUERDO OPERACIONAL DE AWCI, LLC NO AUTORIZA LA RENUNCIA DE UN MIEMBRO.
>
> INTERPRETAR EL ACUERDO OPERACIONAL DE AWCI, LLC DE FORMA INTEGRAL SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DERECHOS EN LEY QUE LE ASISTEN A UN MIEMBRO RENUNCIANTE.

> DENEGAR LA SOLICITUD DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOLICITANDO BAJO LA REGLA 36.6 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO.

El 25 de junio de 2014 por entender que estaba pendiente el trámite de reconsideración ante el TPI desestimamos la apelación presentada por Joglar Castillo, mas oportunamente reconsideramos toda vez que el TPI había atendido y resuelto sub-silencio la solicitud de reconsideración del 5 de mayo de Joglar Castillo en la sentencia parcial y no se había presentado procedimiento en el TPI posterior a esa sentencia de 29 de mayo de 2014. Ello convertía en oportuna la apelación del 9 de junio de 2014 identificada con el alfanumérico KLAN2014-0895.

Paralelamente y para salvaguardar su derecho apelativo Joglar Castillo presentó el segundo recurso, esta vez identificado con el alfanumérico KLAN201401266 que fue asignado a otro panel de este Tribunal. Ahí AWCI solicitó la desestimación el 14 de agosto de 2014. Así las cosas el 26 de septiembre de 2014 consolidamos las apelaciones en la más antigua.

El 28 de octubre de 2014 AWCI presentó su alegato en oposición. En esencia argumenta ser una compañía de responsabilidad limitada constituida mediante el Acuerdo Operacional. Sostiene que Joglar Castillo presentó su renuncia como miembro el 11 de mayo de 2013 pero no procedía la liquidación de su participación pues el proceso de liquidación de AWCI comenzaría solo si concurrían dos condiciones a saber:

> 1. LA DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA
> 2. QUE NINGUNO DE LOS MIEMBROS TUVIERA EL DESEO DE CONTINUAR EN LA MISMA. EN ATENCIÓN A QUE NINGUNA DE ESAS DOS CONDICIONES HABÍA OCURRIDO, NO PROCEDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS ACTIVOS DE JOGLAR CASTILLO.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Corresponde a la parte promovente demostrar no tan sólo que no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material, sino que como cuestión de derecho, procede dictar la sentencia a su favor. PAC v. ELA, 150 DPR 359 (2002); Pilot LifeIns. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624 (1994). El tribunal debe analizar los hechos de la forma más favorable a la parte que se opone a ella y emitir sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. PAC v. ELA, *supra;* Colegio de Ingenieros v. A.A.A., 131 DPR 735 (1992).

De otro lado, las obligaciones que nacen de los contratos serán ley entre las partes, quienes estarán obligadas a cumplir con éstos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Reiteradamente se ha reconocido que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la autonomía contractual entre las partes. Esto implica que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; Torres, Torres v. Torres et al. 179 DPR 481 (2010).

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias

que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. Además, dispone el Artículo 1236 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3474 que "[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto". Por lo tanto, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede conllevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713 (2001).

El Art. 19.01 de la Ley General de Corporaciones de 2009, define las compañías de responsabilidad limitada foránea o CRLF como "una compañía de responsabilidad limitada creada al amparo de las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier otro país o jurisdicción foránea y denominada como tal bajo las leyes de dicho estado, país o jurisdicción foránea." 14 LPRA sec. 3951. En cuanto a la ley aplicable a dichas corporaciones el Art. 20.01 (a) estatuye que:

> … (1). Las leyes del estado, territorio, posesión, o de otra jurisdicción o país bajo las cuales la CRLF se haya organizado, regirán la organización y asuntos internos de la CRLF y la de los miembros y administradores, y
>
> (2). una CRLF no estará impedida de autorizarse para hacer negocios por razón de diferencias entre dichas leyes y las leyes de Puerto Rico.
>
> […]

Por su parte, la Ley de Corporaciones de Delaware, 6 Del. C, en las secciones 18-603 y 18-604 estatuye lo siguiente:

> 18-603: A member may resign from a limited liability company only at the time or upon the happening of events specified in a liability company agreement and in accordance with the limited company agreement.
>
> 18-604 Distribution upon resignation.

> Except as provided in this subchapter, upon resignation any resigning member is entitled to receive any distribution to which he is entitled under a limited liability company agreement and, if not otherwise provided in a limited liability company agreement, he is entitled to receive, within a reasonable time after resignation, the fair value of his limited liability company interest as of the date of resignation based upon his right to share in distributions from the limited company.

A la luz de la antes mencionada normativa evaluamos en conjunto los señalamientos de error.

Joglar Castillo arguye que renunció a AWCI conforme al Artículo 1.5 (c) del Acuerdo Operacional, que su renuncia fue aceptada expresamente en la carta del 12 de mayo de 2013 del Lic. Carlos A. Muñoz Cotto que expresó "As per your voluntary resignation please be advise that you are no longer a member of AWCI, LLC…", por aceptarse su renuncia terminó la membresía continua del miembro según el Artículo 1.6 (c) del Acuerdo. Sostiene que procedía aplicar la ley de Corporaciones del Estado de Delaware, bajo la cual se creó la corporación, la cual reconoce el derecho de un miembro renunciante al pago de su participación. Entiende que el TPI incidió en derecho al resolver que "la única forma en que procede la liquidación y el pago de su participación al Demandante es si se cumple con dos condiciones: (I) la liquidación de AWCI y (II) que los miembros remanentes no continúen con la operación de AWCI". Le asiste la razón.

El TPI emitió la sentencia parcial por la vía sumaria y consignó entre los hechos probados que: "AWCI es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos"[1]; la existencia y validez del Acuerdo; que Joglar renunció a AWCI, que solicitó la disolución y

[1] Hecho núm. 1

liquidación de su participación en dicha compañía y que Torres y Penna continúan operando a AWCI.[2]

Es incontrovertible que el Acuerdo en el Artículo 1.5[3] reconoce expresamente como una causa para la disolución de la compañía que un miembro renuncie por escrito "**resignation"**, tal como lo hizo Joglar Castillo. A su vez el Artículo 1.6[4] del Acuerdo le concede el derecho a los demás miembros de continuar la compañía. Sin embargo, el hecho de que la compañía continúe no le prohíbe a la persona cuya membresía culminó que pueda recibir su parte de la liquidación una vez sea efectiva su renuncia. El TPI interpretó que el Artículo 8.2[5] (1.2.1) del Acuerdo permite únicamente la liquidación cuando: (1) ocurre la disolución y (2) que los restantes miembros no continúen con la operación. Sin embargo, ese artículo parte de la premisa de que la compañía no va a continuar y el dinero se va a distribuir entre sus miembros, a saber: "The liquidator shall distribute all proceeds from liquidation **to the members** in

---

[2] Hechos 6, 7 y 8

[3] En su Artículo 1.5 el Acuerdo indica:

> 1.5 Events of Dissolution. The Company shall continue indefinitely, unless sooner dissolved by:
>
> (a)…
>
> (b)…
>
> (c) the death, retirement, resignation, expulsion, bankruptcy or dissolution of a member or the occurrence of any other event that terminates the continued membership of a member in the company; or
>
> (d)…

[4] Por su parte, el Artículo 1.6 del Acuerdo indica:

> 1.6 Continuance of the Company. Notwithstanding the foregoing provisions of Article 1.5, upon the occurrence of an event described in Article 1.5(c), if there is at least one remaining member, the remaining member has the right to continue the company.

[5] El Artículo 8 del Acuerdo trata el tema de la disolución de la compañía. Su párrafo 8.2 reza:

> 1.2.1 Liquidation. Upon the Company's dissolution and the failure of the remaining members to continue the Company as provided in Article 1.6, the Managers or, if none, some person selected by the majority in number of the members shall act as liquidator to wind up the Company. The liquidator shall have full power and authority to sell, assign and encumber any or all of the Company's assets and to wind up and liquidate the company's affairs in an orderly and prudent manner. The liquidator shall distribute all proceeds from liquidation to the members in proportion to their Sharing Ratios.

proportion to their Sharing Ratios". Sin embargo ello no aplica a Joglar Castillo, pues éste renunció y la compañía continuó. Por haber renunciado, éste dejó de ser miembro de AWCI y la corporación siguió funcionando. De modo que estos dos criterios no le aplican. Aunque el TPI reconoció que la corporación fue creada bajo las leyes de Delaware, pasó por alto el Art. 20.01 de la Ley General de Corporaciones, que establece que las leyes del estado bajo las cuales la corporación se haya organizado son las que regirán sus asuntos. En estas circunstancias procedía aplicar a la Ley de Delaware que le permite a Joglar Castillo recibir, en un tiempo razonable luego de su renuncia, el valor justo de sus intereses en la compañía. Véase 6 Del. C sec. 18-604. Por lo cual corresponde que a Joglar Castillo se le liquide su participación en AWCI.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca la sentencia parcial emitida el 29 de mayo de 2014 en este caso y en su consecuencia se permite la liquidación de la participación de Joglar Castillo en la compañía de responsabilidad limitada AWCI, LLC. Se devuelve el asunto ante la consideración del TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones